

para comutar en su oficio que tuvo en la
Casa de la Villa de Madrid.

SELLADO VARO, AÑO DE MIL SESENTA Y SEIS SENIA

DON PABLO DE OLAVIDE,

Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag.
Intendente General del Exercito de los quatro Reynos
de Andalucia, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, y
Superintendente General de Rentas Reales de su Provin-
cia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, &c.

POR quanto en nueve de Junio de este año se me
comunicò la Orden del Real, y Supremo Con-
sejo, que sigue.

*Orden del
Consejo de
9. de Junio
de 1768.*

CON motivo de varias Instancias, que han venido
al Consejo de diferentes Vecinos de los Lugares
de Churriana, Cullar de la Vega, Hijar, Purchil, Ciudad
de Santa Fè, y Marchena, en razon, de que à los
Vecinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habi-
tassen por sí con sus Familias, y Casa poblada la ma-
yor parte de el año en los citados Pueblos, fuessen
preferidos por el tanto en el Arrendamiento de Tierras
à otros cualesquiera Forasteros: hà resuelto el Consejo,
haviendo oido à el Señor Fiscal, que en adelante no
se Subarrienden Tierras algunas por ninguna Persona,
y que en los Arrendamientos sean preferidos los Ve-
cinos Legos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen
por sí con su Familia, y Casa poblada la mayor parte
de el año en sus respectivos Pueblos, à los que sean
estraños de ellos, y demás, en quienes no concurran
las mismas circunstancias, y que los Vecinos entre sí
tengan igual preferencia los que carezcan de Tierras
proprias, ó arrendadas, à los que las tengan, à fin

A

de

de que circulen en mas manos las arrendables, para que de este modo queden socorridos todos en lo possibile, y no se estanquen en los Poderosos; entendiendose ésta Providencia, assi en los Arrendamientos de Tierras hechos, y que se hicieren, como en la venta de ellas; y que desde luego hagan las Justicias, que sin interpretacion, ni la menor detencion, cessen en el cultivo, y aprovechamiento de todas las Tierras arrendadas en el Termino de los referidos Pueblos, à fin de que inmediatamente entren los que, segun ésta Declaracion, deben ser preferidos por el tanto, ó por tassacion, sin permitir à los Forasteros hacer mejora alguna, pena de perder su importe.

Atendiendo el Consejo, à que algunas Tierras tendrán Frutos pendientes, quiere el Consejo, que las Justicias permitan á los Arrendadores su recolección, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos Contribuyentes, que las pidan, baxo las Reglas, que están acordadas, siendo de cuenta de dichos Vecinos el pagar los Barbechos, y de las Justicias el evitar todo perjuicio, y dilacion.

Esta Resolucion me manda el Consejo participarla à V. S. y à todos los Intendentes de las Andalucias, para que la hagan poner en execucion en todos los Pueblos de sus respectivas Provincias, à fin de evitar perjuicios, y prepotencias: y de quedar V. S. en esta inteligencia, para hacerlo observar, me dará aviso, para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Junio nueve de mil setecientos sesenta y ocho — D. Ignacio de Ygareda — Sr. D. Pablo de Olavide.....

Y haviéndose representado por esta muy Noble, y muy Leal Ciudad, y por mí à el citado Superior Tribunal sobre la practica, se sirvió expedir su Real Provision siguiente.....

DON

*Provision
de 17. de
Agosto del
mismo año.*

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de

Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de

Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de

Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. □ A Vos

Don Pablo de Olavide, Assistente de la Ciudad de

Sevilla, salud, y gracia: SABED, que con motivo de

la Orden expedida en nueve de Junio proximo, para

que no se Subarrendassen Tierras por ninguna Persona,

y que en los Arrendamientos fuesen preferidos los Ve-

cinos Legos, se hizo por essa Ciudad en diez de Julio

siguiente la Representacion, que dice assi □ Señor:

Sevilla, con noticia de la Resolucion del Consejo de

nueve de Junio proximo passado, en que se prohíben

los Subarriendos de Tierras, y se declara, que los

Vecinos Legos, y Contribuyentes deben ser preferidos

por el tanto, ó por tassacion en el Arrendamiento, y

venta de ellas, hace presente à V. M. con el mas pro-

fundo rendimiento, que ésta Providencia en el estado

actual de la Agricultura en la Andalucia produciría

gravissimos inconvenientes. Las principales Labranzas,

que ay en este Reyno, y de las que en el dia depende

su subsistencia, se hallan establecidas en los Cortijos,

distantes por lo comun muchas leguas de las Poblac-

ciones. Esta situacion hace, que las Labores no puedan

ser reducidas à vn corto numero de Yuntas, pues assi

no podrían mantenerse. Lo distante de la Poblacion,

y lo mal distribuida, que ésta se halla, reunida en

grandes Pueblos, induce la precision, de que mientras

duran las faenas, que es casi todo el año, vivan, y

*Represeñ-
tacion...}*

A 2

habi-

habiten los Trabajadores en las Casas de los Cortijos; pues si diariamente huiessen de ir à cultivarlos desde los Lugares, perderian el tiempo mas precioso. Con este respeto se vèn los Labradores precisados à mantener vna Labranza crecida, que sufrage à los gastos, que ocasiona la subsistencia de estos Cortijos, pues en ellos conservan vn Apero correspondiente con Almizres, en que custodian la Paja, para la manutencion de los Ganados de la Labor, y todos los demás Peltrichos, que son indispensables, para sostenerla: de modo, que, para emprenderla, se necessita anticipar vn gasto considerable, y ni aun esto se puede hacer de repente, sino que es preciso mucho tiempo, para preparar aquellas Existencias; de lo que dimana, que regularmente se practica, que el nuevo Colono las tome en traspasso del antiguo. Por otra parte, la misma defectuosa distribucion, en que se halla la Poblacion de Andalucia, ocasiona, que las mayores porciones de Tierras Labrantias estén situadas en los Terminos de los Lugares de poco Vecindario. De aquí es, que no pudiendo cultivarse por los Vecinos, es preciso, las labren las Personas, que están establecidas en los grandes Pueblos, y que tienen caudal suficiente, para sostener el costo de estas labranzas. De esta actual disposicion de cosas resulta, que si de repente se mandasse, que todos los Vecinos Forasteros de los Pueblos cessassen en el aptovechamiento, y cultivo de las Tierras, que tienen en arrendamiento, luego que se verifique la recoleccion de los frutos pendientes, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos, que las pidan, se causaria vna convulsion general, capaz de arruinar la Agricultura, que aunque defectuosa tenemos en el dia; porque los Labradores por lo abanzado de la Estacion, no tendrían donde acomodar sus Labranzas, y

con-

5

consiguentemente se les inhabilitaría de poder sembrar en la proxima Gosecha, tampoco podrían hallar donde colocar, y abrigar sus Ganados, y assi se verían en la triste necesidad de malvaratarlos, perdiendo los Peltrechos, y Apero, que no quisiesen tomarles à viles precios los Vecinos, à quienes se concede el Tanteo. Estos Vecinos, que tanto clamán por falta de Tierra, son por lo comun ynos Pobres miserables, que no tienen Ganado proprio, ni caudal suficiente, para costear las Labranzas, que dexen los Forasteros. Lo mas que se puede esperar, es, que por la codicia de aprovechar aquellas Tierras, que consideren ser de la mejor calidad, ó estàn mejor cultivadas, las apetezcan aora, y despojen à los actuales Colonos; pero el resto quedará sin destino, y aun estas mismas, que elijan vendrán luego à abandonarlas; porque segun la situacion, que tienen, y demás circunstancias, que quedan referidas, no es posible mantener las Labores en estos Cortijos, sin los repuestos, y desembolsos, que no pueden sufrir estos Labradores debiles, y precarios. La resulta de todo esto sería, que arruinándose infaliblemente las Labranzas actuales, no se podría sustituirlas otras, y se causaría yn general trastorno en la Agricultura, en perjuicio notorio del Estado. Sevilla, en calidad de Capital de su Provincia, se vè en la forzosa urgencia de representar à V. M. quanto corresponde à su obligacion, assi por el bien del Estado, como por el de su Provincia, y Labradores. Conoce bien, que no convienen grandissimas las Labores; pero si proporcionados Cortijos de treinta, ó quarenta Arados, para que sean utiles las Labranzas; assi lo tiene manifestado en el Expediente, que pende en el Consejo. Sabe, que la perfección de la Agricultura sería trasplantar la Poblacion sobre el terreno, y que

cada Labrador cultivasse solo aquella porcion, que està comprendida en la esfera de actividad, à que alcanza su atencion, y fuerzas. Entiende, que para conseguir estos fines, serìa vtilissimo, que los Cortijos se transformassen en otros tantos Pueblos, para que viviendo el Labrador en su Suerte, le hiciesse producir todo lo posible, y que en esto estan sus ventajas, y las del Estado. Se hace cargo, de que la Superior ilustracion del Consejo se dirige à estas miras, quando concede à los Vecinos la preferencia sobre los Forasteros; pero al proprio tiempo hace concepto, de que esta operacion pide tiempo, y el uso de medios indirectos, que conduciendo à el establecimiento de el nuevo methodo de Agricultura, vayan corrigiendo los vicios, que padece la actual; pues esto serìa privar à toda la Provincia de su subsistencia, antes de provèr otro modo de asegurar las producciones. Lo manifestado hasta aquí milita, para con toda la Provincia, de que Sevilla es Capital; pero limitandose à tratar de su particular interés, aun son mas visibles los inconvenientes. Esta Ciudad apenas tiene mas Termino, que el de sus Murallas, pues llegan con immediacion à sus Arrabales los Terminos de los Lugares circunvecinos. Consiguientemente resulta, que todos los Labradores, de que se compone, que son en crecido numero, labran Cortijos, y Tierras en Terminos de otros Pueblos; por lo que, si se entendiesse para con ellos la Resolucion del Consejo, se arruinarián con vn solo golpe las crecidas Labores, que mantienen, y se les pondría en la precision de deshacerse tumultuariamente de los Ganos, Aperos, y Peltrechos con immensas pérdidas. Aunque se pudiera decir, que los Vecinos de Sevilla se deben considerar, serlo tambien de los Pueblos de su Tierra, Termino, y Jurisdiccion; no vieniendo este

7

assunto declarado , ocasionaria por decontado las inquietudes, y disputas, que son frequentes en semejantes casos. Pero quando se concediesse, que la vecindad de Sevilla es extensiva à aquellos Pueblos, sería èste un remedio muy debil ; pues siendo de corta extension sus Terminos , y hallandose la mayor parte de ellos à vna gran distancia de la Capital , ni es posible transferir allí las Labranzas , ni pueden sufrir con mucha diferencia las que resultarian despojadas con la propuesta novedad. Assi era indispensable , para prevenir su ruina, conceder à los Vecinos de Sevilla igual preferencia en los Terminos de los Pueblos de ocho leguas en contorno. No tomándose èste temperamento, repite Sevilla , que seria infalible la ruina de todos sus Vecinos Labradores, pues à excepcion de un muy corto numero, son todos Arrendatarios , y lo proprio sucede en el resto de la Provincia , porque la mayor parte de las Tierras Labrantias se hallan en Manos muertas, Vinculos , y Mayorazgos. Sevilla está altamente persuadida, de que las atenciones de el Consejo se dirigen à el fomento de la Agricultura. Es testigo del incessante desvelo , con que está dictando Providencias , que conspiran à ell logro de èste importante fin ; y ésta misma consideracion, y la persuasion intima, en que se halla, de los inconvenientes , que teme en la ejecucion de la Orden , que vía citada , le animan à recurrir à V. M. suplicando rendidamente , se digne concederle su licencia, para poder nombrar un Diputado, que pase à la Corte en solicitud del buen exito de èste Expediente. Assi lo ha acordado de conformidad su Ayuntamiento, para lo que solo le mueve su ardiente deseo del bien publico de esta Provincia, y su amor al Real Servicio de V. M. de cuya Paternal Clemencia espera, sea de su agrado ésta reverente Representacion. Dios guarde

la Catholica Real Persona de V. M. los muchos años,
 que la Christiandad ha menester, y desea. Sevilla à diez
 de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Bernardo de
 Luque y Muñana. Marcelo Suarez de Urbina. Fer-
 nando Quixano Guerra. Thomàs de Guzmàn. Andrès
 Sanchez Montaño, Secretario de Cabildo. Y tam-
 bién Vos el Assistente hicisteis en veinte y quatro de
 dicho mes de Julio la Representacion, que sigue —
 M. v. P. S. Por Carta-Orden de nueve de Junio de este
 año se sirviò V. A. resolver, que en adelante no se Sub-
 arrienden Tierras algunas por ninguna Persona: Que
 en los Arrendamientos sean preferidos los Vecinos Le-
 gos, Pecheros Contribuyentes, que habitassen por sí
 con su Familia, y Casa poblada la mayor parte del año
 en sus respectivos Pueblos, à los que sean extraños de
 ellos, y demás en quienes no concurran las mismas
 circunstancias, y que los Vecinos entre sí tengan igual
 preferencia: los que carezcan de Tierras proprias, ó
 arrendadas, à los que las tengan, à fin de que circulen
 en mas manos las arrendables, para que de este modo
 queden socorridos todos en lo posible, y no se estan-
 quen en los Poderosos; entendiendose esta Providen-
 cia, assi en los Arrendamientos de Tierras hechos, y
 que se hicieren, como en la venta de ellas; y que des-
 de luego hagan las Justicias, que sin interpretacion,
 ni la menor detencion, cessen en el cultivo, y aprove-
 chamiento de todas las Tierras arrendadas en el Ter-
 mino de los referidos Pueblos, à fin de que immedia-
 tamente entren los que, segun esta Declaracion, de-
 ben ser preferidos por el tanto, ó por tassas, sin
 permitir à los Forasteros hacer mejora, pena de perder
 su importe: Que las Tierras, que tengan frutos pen-
 dientes, se permita à los Arrendadores su recoleccion,
 quedando en el mismo instante á beneficio de los Ve-
 cinos

Represe-
tacion ...

9

cinos Contribuyentes , que las pidan , baxo de las re-
glas , que estàn acordadas , siendo de cuenta de dichos
Vecinos el pagar los Barbechos , y de las Justicias el
evitar todo perjuicio , y dilacion . Quando recibì ésta
Orden me ocurrieron los graves inconvenientes , que
de su practica , en la parte en que manda cessar desde
luego todos los Arrendamientos de Forasteros , podian
resultar en éste Reynado ; me gobernaba , para éste
concepto , el conocimiento , que he tomado del estado
actual de su Agricultura , con motivo del Informe , que
por Resolucion del Consejo le he hecho sobre el estable-
cimiento de vna nueva Ley Agraria ; pero no atrevien-
dome à fiarne de mis proprias luces , quise oir los
Dictamenes de Personas practicas , è inteligentes en la
materia . Fuè general el clamor , que suscitò en éste
Pueblo , y los demàs del Reynado la noticia de dicha
Resolucion , y hallando yo comprobado mi primer
dictamen , no puedo menos de manifestar à la Supe-
rior ilustracion del Consejo los motivos , en que lo
fundó , para que en su vista se sirva resolver lo que ten-
ga por mas conveniente . — Para poner el assunto en
su verdadero punto de vista , conviene manifestar ante
todas cosas , qual es el presente estado de la Labor en
la Andalucia : Consiste , pues , en que las principales
Labores estàn reducidas à los que aquí llaman Cortijos:
Que no son otra cosa , que vna Casa en medio de un
Campo immenso , en que se acogen los Directores de
las Labores , y los Aperos necessarios para ellas . Allí
coloca el Labrador la Paja , que necesita , para man-
tener su Ganado en el Invierno , formando los que
llaman Almiares , que son vnos Almacenes de ésta espe-
cie hechos en disposicion , que no les pueden penetrar
las lluvias . Estos preparativos son absolutamente ne-
cessarios por la presente situacion de las Tierras à tanta

disc



distancia de los Pueblos , que impossibilita su cultivo en pequeñas porciones , y hace impracticable el transporte de los Peltrechos , y Enseres. Estas mismas causas han dado motivo, à que siempre, que vn Labrador trata de mudar su Labranza de vn Cortijo á otro , ó establecerla de nuevo , sea preciso anticipar los preparativos à lo menos seis meses antes de el, en que deben empezar à cultivar , para poder acopiar la Paja, formar los Almiares , y hacer repuesto de los demás Enseres, que le son indispensables. Como la costumbre ha hecho, que estos Cortijos, ni se siembren todos los años , ni se ejecuten las Sementeras, sin que antes esté preparado el terreno con los Barbechos , resulta de aquí, que para que vn Labrador pueda sembrar en el Otoño de sesenta y nueve , debe arrendar el Cortijo por la Cosecha de sesenta y ocho, para hacer sus Repuestos en esta estacion , que es la ynica favorable para el acopio de Paja. Empezar à Barbechar por Enero siguiente, y preparar las cosas de modo, que à las primeras aguas de Octubre logre hacer la Sementera. Tal es el Systema, que en el dia siguen los Labradores de Cortijos en este País, y solo se varia, quando por medio de traspasos cede vn Labrador en otro todos los Peltrechos, Enseres, y Barbechos. Segun ésta practica, desde luego aparece, que si de repente se mandasse, que todos los Labradores de Cortijos cessassen en los Arrendamientos , que tienen hechos, y sin dàrles tiempo, para buscar otras Tierras , en que acomodar sus Labranzas, se les obligasse à desocupar las que en el dia tienen, seria infalible su ruina ; por que dònde havian de colocar el crecido numero de Ganados, que se vèn precisados à mantener para estas grandes labranzas ? Què harian de sus Peltrechos ? La Paja, éste genero tan volumoso, cuyo transporte vale mas , que el principal, à dònde la

II

la llevarian? Sin duda, que se les pondria en la triste
necessidad de malbaratar, y vender à viles precios estos
Efectos, en que por lo regular consiste toda su fortuna.
Se verian de vn solo golpe cessar todas estas Labranzas:
se perderia vn numero considerable de Labradores, y
Vassallos Contribuyentes: y se occasionaria vna convul-
sion general, capaz de destruir toda la Agricultura.
Para que se forme vna ideà justa de los perjuicios, que
occasionaria ésta rebolucion, debe advertirse, que los
mas de los Labradores de Cortijos viven en las Capi-
tales, ó Pueblos grandes, y son Forasteros de aquellos,
en cuyos Terminos estan las Tierras, que cultivan.
Casi todos son Arrendadores, pues raro Proprietario
se ve, que labre sus proprias Tierras. Por esto es muy
crecido el numero de los que se hallan comprehendi-
dos en la Resolucion del Consejo; y esto es lo que
hace mas temible el riesgo, que amenaza à el Estado,
si se les expone, à que de repente cesen en sus La-
bores. Las intenciones del Consejo son, que las Tier-
ras arrendables circulen en mas manos, para que de
este modo queden socorridos todos en lo posible, y
no se estanquen en los Poderosos: esto es justissimo,
pues todos conocen, que las grandes Labranzas perju-
dican à la Agricultura. Para fomentarla, es oportuno,
que los Cortijos se reduzcan à Pueblos, poniendo assi
las Tierras en muchas manos, que tengan la actividad
suficiente, para cultivarlas bien, y hacer multiplicar las
producciones. Pero por lo mismo, que esto seria la
perfeccion de vn Sistema de Agricultura, no se puede
empezar por ella. Allà debe de ir la Legislacion. Este
es el objeto, à que debe dirigirse. Pero ésta operacion
requiere tiempo, debe prepararse por medios suaves,
è indirectos, antes de que à los Labradores, de que
aora depende nuestra subsistencia, se les precise, à que
abán.

abandonén sus Labranzas , se debe contar con otros , que se hallen en estado de substituirles . Si esto nos expondriamos à quedar sin vnos , ni otros , y se daria à la Agricultura vn golpe fatal , que despues no seria facil remediar . Agrégase à esto , que por lo comun los Vecinos de los Pueblos , que claman por falta de Tierras , ò son vnos miserables Jornaleros , sin caudal para sostener los gastos de la Labor , ò Pelentrines de vna , dos , ò mas Yuntas , que no pueden tomar solos vn Cortijo . Lo mas que se puede esperar de ellos , es , que se vnan , para arrendarlo , ò que solo tomen aquella porcion , que cada uno pueda cultivar . Ni en uno , ni en otro caso se puede prometer , que estos debiles Labradores llenen el hueco , que dexan los actuales , ni contribuyan al progreso de la Agricultura , pues no pudiendo establecerse en los Cortijos , porque , como queda dicho , en estos no ay mas que vna Casa , donde aora se acogen los Directores de las grandes Labranzas , era preciso , que diariamente tuviessen que ir , y venir al Pueblo , que está distante , con lo que consumiria el tiempo mas precioso , y nunca podrían cultivar bien . Para esto era indispensable tomar las cosas en su raiz , transplantando la Poblacion sobre el terreno , lo que no puede hacerse por el medio solo de la preferencia en los Arriendos , sino que se necessitan otras reglas . Algunas he indicado al Consejo en mi Informe sobre la Ley Agraria . Allí expuse los fundamentos , que me assistian , para no atreverme à proponer , que desde luego se mandassen cessar las grandes Labranzas ; y estos mismos son los que me hacen conceptuar , que seria aventurada la Providencia de declarar con todos los actuales Arriendos , concediendo indistintamente à los Vecinos el Privilegio del Tanto sobre los Forasteros . Esta es vna materia , que necesitan

ta vn Systema reglado, con Providencias, que abrazaren el todo de la operacion: Que las vnas preparen à las otras, y que por vn metodo progressivo, y viiendo todas las relaciones, conduzcan al fin deseado de mejorar la Agricultura, emmendando los defectos, que padece por medios indirectos, sin exponer los que en el dia ay, hasta que por la misma fuerza de la Legislacion tomen las cosas el estado de perfeccion, que se requiere. Uno de los inconvenientes, que produciria el Privilegio del Tanto, que se concede à los Vecinos en los actuales Arrendamientos, es, que esto sea por tassacion. El remedio de la tassa ha ocasionado tantos inconvenientes en todas las cosas, à que se ha aplicado, que ya se tiene por regla el excluirla, pues solo sirve, para preparar monopolios, y desprestar nuevas armas à los Poderosos, para tyranizar à los necesitados. Testigo el Trigo, quando estaba tassado, y todos los generos sujetos à Postura. El verdadero modo de determinar el precio justo de los Arrendamientos de Tierras, de igualar las Condiciones del Arrendador, y Proprietario, y de mantener la Justicia del Contrato, seria declarar, que la pension se pagasse en Frutos, determinandose la Quota de esto. Assi lo tiene mandado el Consejo en lo respectivo à las Tierras de Proprios, y Arbitrios. Este es vn medio, que Yo propongo en mi Informe sobre la Ley Agraria, y con él cessan los inconvenientes de la Tassa: Nombre fatal, que deberia desterrarse de nuestro Idioma. Reasumiendo el presente assunto, me parece, que se podria tomar vn temperamento, que dexandose en su fuerza las reglas dadas por el Consejo en su citada Orden de nueve de Junio, hiciesse cessar los inconvenientes de su practica en actual constitucion. Este seria declarar, que el Privilegio del Tanto, que por ella se conce-

de



de à los Vecinos, respecto los Forasteros, no se entendiesse con los Arrendamientos actuales, sino con los que se hiciesen de nuevo. Que se dexassen los Labradores, que aora cultivan los Cortijos, continuar en su aprovechamiento, hasta que se concluya el tiempo de sus respectivas Contratas. Entonces, quando se tratasse de arrendarlos de nuevo, serìa, quando se podrìa conceder la preferencia al Vecino, y ésta modificacion salvaría los inconvenientes propuestos, pues interpelados desde aora los actuales Arrendadores, tendrían tiempo, para preparar otras Tierras, à donde transferir sus Labranzas; y si no querían continuarlas, se les facilitaría el modo de deshacerse de sus Ganados, y Peltrechos, sin tanta pérdida. Tambien convendría declarar, que quando el Vecino vſasse del remedio del Tantéo, para excluir al Forastero, que en virtud de anterior Arrendamiento tenía yà establecida su Labor en el Termino, se le concediesse à el tal Arrendamiento, digo Arrendador Forastero, seis meses, contados desde el dia, en que se declarasse el Tantéo, para que en ellos buscasse otro Cortijo, en que trasladar su Labor, ó pudiesse disponer de los Peltrechos, y Ganados. Por éste orden se verificaría, que el Vecino logrассe la preferencia, sin ruina del Forastero, y sin perjuicio de la Agricultura. He dicho, que el temperamento indicado se entienda de los Cortijos, y explicando mas el concepto, añado: Que en lo respectivo à las Hazas, y Tierras sueltas, no ay inconveniente, en que desde luego se mande poner en practica la Resolucion del Consejo, pues para con ellas no militan los motivos, que para con los Cortijos. Hè expuesto lo que me parece, para ocurrir por aora à el eminente peligro, que amenaza en la ejecucion de la citada Orden. Pero manifestando con

syn-

75

synceridad mi dictamen , lo que creo, conviene, es ,
que se suspenda en el todo su execucion , y que no se
haga novedad, hasta que el Consejo, con vista del Expe-
diente , que se sigue, sobre poner en vn pie mas bien
entendido la Agricultura de estos Reynos, establezca
Plàn reglado , que abrace vn Systema general , que
emmiende los defectos, que padece ésta, y contribuya
à su fomento: Sevilla , veinte y quatro de Julio de
mil setecientos sesenta y ocho — M. P. S. — Don
Pablo de Olavide — Y vistas estas Representaciones
por los del nuestro Consejo , con otros varios Recur-
fos , que de la misma naturaleza havia pendientes, y
lo expuesto sobre todos , y cada uno de ellos por el
nuestro Fiscal , proveyeron en nueve de este mes el

AUTO.*S. res de Ga-
bierno I.^a**D. Pedro Colon
D. Andrès Ma-
raber.**Marqués de Pe-
jas.**D. Simon de
Anda.**D. Pedro Leon.
D. Juan de Mi-
randa.**D. Augustin de
Leiza.*

Auto siguiente — Se declara , que el Derecho de
Tantéo, y preferencia concedido en quanto à los Ar-
rendamientos de Tierras à los Vecinos Legos, Pecheros
Contribuyentes, que habitassen por si con su Familia,
y Casa Apoblada la mayor parte del año en los Pue-
blos , en cuyos Terminos existiesen dichas Tierras ,
respeto de los Forasteros , en quienes no concurran
estas circunstancias , sobre que se han dado por el
Consejo diferentes Providencias , y librado los cor-
respondientes Despachos, y Ordenes en los Expedien-
tes de los Lugares de Churriana, Cullar de la Vega,
Hijar , Purchil, y Santa Fè de la Jurisdiccion de Gra-
nada , Marchena , y otros Pueblos , debe entenderse ,
y observarse en las Tierras sueltas de Dominio parti-
cular , fenecidos los arrendamientos pendientes, y solo
para los successivos ; observandose en quanto à las
Tierras Concegiles las Ordenes generales , que están
dadas , sin la menor alteracion ; pero no procede , ni
debe observarse el Tantéo del Vecino à el Forastero ,
siendo ambos Contribuyentes en quanto à Cortijos

*lim**de*

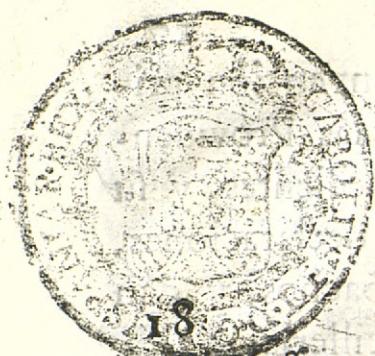
de Dominio particular ; respecto de que estos vienen
 á hacer vna especie de Término separado, en que no
 versa interés de la Causa pública , para permitirlo , y
 concurren en quanto à ellos otras razones , que no
 militan las Tierras particulares , y sueltas. En cuya
 consecuencia se manda , que por aora , y en el interin ,
 que se establece la Ley Agraria , no se haga novedad
 en quanto à los Cortijos de Dominio particular ; y
 en el caso de haverse hecho , y despojado de ellos à
 los Arrendatarios Forasteros Seculares , y Contribu-
 yentes , como tambien à los que lo sean de Tierras
 sueltas de Dominio particular , y estén pendientes sus
 Arrendamientos (exceptuadas por aora las de la Vega
 de Granada , comprendidas en el Fuero de Poblacion ,
 sobre que se dà Providencia instructiva en Expediente
 separado) sean vnos , y otros inmediatamente rein-
 tegrados ; y solo en el caso de que el Arrendatario
 de dichos Cortijos sea alguna Comunidad , Mano
 muerta , ó algun Eclesiastico , fencido el Arrenda-
 miento , debe tener lugar el Tantéo ; aunque el tal
 Eclesiastico tenga la calidad de Vecino , assi porque
 el Tantéo de Tierras es vna negociacion impropria de
 los Exemptos , y Comunidades , como porque impide
 à los Seglares el progresso de la Labranza , perjudica
 los Reales intereses , los Diezmos , y las Contribucio-
 nes Vecinales ; sucediendo lo mismo con los Eclesiasti-
 cos sueltos. Assimismo se declara , que si las Tierras
 sueltas de Dominio particular se arrendassen por el
 Dueño à subasta , el Tantéo ha de ser en la cantidad ,
 y condiciones del remate , apartado fraude , y sin ele-
 gir parte de las Tierras , y dexar las otras ; pues el
 Vecino , ó Vecinos , que salieren à el Tantéo , las de-
 ben tomar todas , y obligarse de mancomun à la pa-
 ga del Arrendamiento , para evitar contiendas ; y lo
 mis-

17

mismo si el Atriendo se hiciesse por convención privada. Y para la clara inteligencia de las Providencias anteriores dadas en los citados Expedientes, y su debido cumplimiento conforme à estas declaraciones, se libren con insercion de ellas los Despachos, y déñ las Ordenes correspondientes à la Chancillería de Granada, Audiencia de Sevilla, y à los Intendentes, y Corregidores de Andalucía, con el mas estrecho encargo, de que prohiban, y castiguen el Subarriendo de Tierras como vna regatonería, destructiva de el progreso de la Agricultura. Madrid, y Agosto nueve de mil setecientos sesenta y ocho. — Esta rubricado — Lic.º Alarcón. — Y para que se observe lo resuelto, se acordó expedir ésta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea presentada, ó con ella fuereis requerido, veais el Auto, que queda inserto, proveído por los del nuestro Consejo el citado dia nueve de este mes, y en la parte, que os toca, le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, declara, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna: Que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Phelipe Codallos. D. Jacinto de Tudò. D. Augustin de Leyza Eraso. D. Francisco Guell. — Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hize escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Verdugo.

Esta Provisión se me presentó por el Señor Conde de Mejorada, Veintiquattro, y Procurador Mayor de esta Ciudad, pidiendo su cumplimiento: Que se publicasse,

im-



Para despachos de oficio. Cuarto año
SELLO QVARRO, AÑO KM
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y OCHO.

18

imprimiese, y teniendo efecto, se passasse la Original con las Diligencias al Archivo de la misma Ciudad, para que en él se conservasse: y por mí assi se mandó en Providencia de veinte y seis de este mes ante el infrascripto Escribano Mayor de esta Intendencia, y Superintendencia. A ésta consecuencia, y para que se reparta, y atienda à su observancia, doy el Presente en Sevilla à treinta y uno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y ocho.

D. Pablo de Olavide.

D. Antonio de Lemos
y Beltrán.